

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 14 de noviembre de 2018 y cuenta con auto de continuar la ejecución.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 08 de abril del año 2022 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento  
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso  
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Banco de Bogotá  
Nit N° 860.002.964-4  
Demandada : Marco Antonio Díaz Castaño  
CC N° 4372726  
Radicado : 630014003007-2014-00254-00

---

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

“

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este*

*evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

"

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea MARCO ANTONIO DÍAZ CASTAÑO en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, HELM, BANCO AV VILLAS, PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCAMÍA; en el embargo y retención del salario que devenga el demandado como contratista de la IPSOS NAPOLEON FRANCO; el embargo del remanente del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad que tramita el banco AV VILLAS en contra del común demandado, radicado al número 2014-137.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ en contra de MARCO ANTONIO DIAZ CASTAÑO, por lo considerado.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea MARCO ANTONIO DÍAZ CASTAÑO en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, HELM, BANCO AV VILLAS, PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCAMÍA

Por intermedio del centro de servicios judiciales, líbrese el oficio a que haya lugar.

2.2. El embargo y retención del salario que devenga el demandado como contratista de la IPSOS NAPOLEON FRANCO; la cual si bien fue practicada, no se evidencian más descuentos producto de la misma; por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.3. El embargo del remanente del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad que tramita el banco AV VILLAS en contra del común demandado, radicado al número 2014-137.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente al Juzgado Noveno Civil Municipal, para que se sirva dejar sin efectos el oficio J3 1683 del 31 de agosto de 2015.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

**QUINTO:** Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

063 DE ABRIL 18 DEL AÑO 2022

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9128271387dc54cff9e6b27aea5f9f88c3a241058673118187c8a6b5eced7**

Documento generado en 06/04/2022 02:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**